



Registre d'Entrada	
Ayuntamiento de Girona	Núm.: 2023 109870
Dia i Hora:	24/11/23
Registro:	
Area de desti:	114.S.J. INTERIOR

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N ° 2 DE GIRONA

Procedimiento Juicio Delito leve núm. 278/2023

SENTENCIA 404/2023

En Girona, a 24 de octubre del 2023

D^a. Ángela Chaparro Briones, Magistrada Juez sustituta del Juzgado de Instrucción N ° 2 de Girona y su Partido Judicial, vistos los presentes autos de delito leve núm. 278/2023 seguidas en este Juzgado, en el que han sido partes D. [redacted] como denunciado asistido de su letrado D. SALVADOR ORTIZ, y D^a. ROSER MASSANAS como denunciante, legal representante del Ayuntamiento de Girona, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acusación pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos traen causa de atestado de la Policía-Mossos D'Esquadra, incoado en virtud de intervención policial y denuncia y remitido a este Juzgado. Por auto este Juzgado incoó el presente procedimiento por delito leve inmediato, estando citadas las partes y señalada para su celebración el día 3 de octubre del 2023.

SEGUNDO.- Llegado el día del juicio, comparecieron el denunciante y el Ministerio Fiscal, así como el denunciado asistido de su letrado.

Tras la práctica de la prueba el Ministerio Fiscal solicitó la condena del denunciado como autor responsable de un delito leve de hurto del art.234.2 del C. Penal a la pena de **DOS MESES de multa con cuota diaria de 6 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago; debiendo indemnizar el denunciado a la perjudicada en la cantidad de 71,60 euros y todo ello con imposición de costas.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado y cumplido los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- HA QUEDADO PROBADO Y ASI SE DECLARA que en fecha 1 de marzo del 2023, sobre las 23:45 horas, los agentes de la Policía Municipal de Girona con TIP 10280 y 10233 se presentaron en la vivienda sita en la Calle Enderrocades 15 primer piso de Girona. Allí se encontró una valla y dos señales de tráfico pertenecientes al Ayuntamiento de Girona.

SEGUNDO.- HA QUEDADO PROBADO Y ASI SE DECLARA que el denunciado es el autor material del hurto denunciado en las presentes actuaciones.

TERCERO.- HA QUEDADO PROBADO Y ASI SE DECLARA que los gastos de la grúa ascienden a la cantidad de 71,60 euros.



**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de delito leve de hurto en grado de consumado, del art. 234.2 del Código Penal.

En efecto concurren los presupuestos legales necesarios para la existencia de dicha infracción, ya que el denunciado tomó con evidente ánimo de lucro económico (ya que pretendía quedarse los objetos y beneficiarse de ello) las señales y objetos de seguridad vial, sin autorización del dueño, y cuyo importe no excede de 400 euros.

El Art. 741 de la L. E. Crim exige al juez que, antes de fijar los hechos en la sentencia, *"aprecie según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y defensa y lo manifestado por los mismos procesados"*.

En el presente caso, de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio, y que ha consistido en la declaración del denunciante, testifical de los agentes, peritación del valor de los productos sustraídos y la documental (atestado policial, denuncia de perjudicado y ticket de pvp de los productos sustraídos), así como declaración del denunciado y testigos, esta juzgadora ha llegado al convencimiento subjetivo de que los hechos sucedieron tal y como se relatan en los hechos probados.

Y para llegar a este convencimiento, he atendido en primer lugar a la declaración del legal representante de la perjudicada, quien manifestó que se ratificaba en la denunciada. Que los agentes de policía acudieron al domicilio por molestias a los vecinos en un inmueble. Que una vez en el lugar de los hechos se encontraron una valla propiedad del ayuntamiento y por tanto reclaman por el transporte de la grúa para llevarse la valla del domicilio.

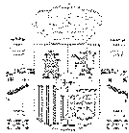
En segundo lugar, el agente de policía Municipal de Girona con TIP 10280 manifestó que fueron al domicilio por requerimiento de molestias en domicilio. Que se entrevistaron con el titular del domicilio. Que vieron que había una valla y dos señales. Que el titular del domicilio, según los agentes manifestó que las había cogido él. Que el propio denunciado bajó la valla a la calle. El agente a preguntas del letrado de la defensa manifestó que habló con el propietario del piso. Que no recuerda la cara pero recuerda que la persona con la que hablaron, hoy denunciada, les manifestó que era el titular del domicilio, siendo esta misma persona, y así consta en las actuaciones, la que les manifestó que el se había llevado la valla y las señales.

El agente de la Policía Municipal de Girona con TIP 10233 manifestó lo mismo que el anterior agente. Que solo hablaron con el titular del piso y que el denunciado y aquel era la misma persona que les dijo que había cogido la valla y las señales.

En cuanto a la declaración del denunciado este manifestó que fue su compañero quien le dio el DNI. Que él no habló con los agentes. Que él no fue, que fueron los amigos quienes llevaron la valla y las señales a su casa. Que los amigos fueron borrachos a su casa.

Bien, de lo referido con anterioridad, considera esta Juzgadora que existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado.





El contenido de este atestado policial, ha resultado confirmado en el acto del plenario, por las declaraciones testificales de los agentes actuantes del cuerpo de Mossos d'Esquadra, los cuales depusieron como testigos directos y relataron como ocurrieron los hechos ahora enjuiciados, tal y como se ha referenciado con anterioridad, así como de la prueba documental obrante en autos que se dio por reproducida.

Estas declaraciones de los agentes, unidas al atestado, confirmadas por los mismos en el acto del juicio oral, unidas al resto de la documental que se dio por reproducida, constituyen prueba de cargo contundente y con plena eficacia a fin de acreditar los hechos enjuiciados, pues según reiterada jurisprudencia, los miembros de la Policía o de los distintos Cuerpos de Seguridad, cuando deponen en el acto del juicio oral sobre datos de hecho que conocen de ciencia propia y han visto o percibido con sus propios ojos, los hace testigos hábiles y su testimonio constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, en la medida en que llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente en función a la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la policía judicial en un estado social y democrático de Derecho, como es el nuestro, todo ello de conformidad con los arts. 104 y 126 de la Constitución española (SAP Zaragoza de 24 de julio de 2.006).

Así, debe tenerse en cuenta en este caso, que se trata de funcionarios públicos que realizaron una actuación objetiva e imparcial en el ejercicio de sus funciones, y sobre los que no consta que tengan relación alguna con el acusado, ni interés en este procedimiento no apreciándose tampoco una finalidad espuria o ilegítima, gozando sus manifestaciones de la necesaria credibilidad; y además, que tampoco obra en las actuaciones elemento o dato objetivo alguno que contradiga tal relato fáctico ofrecido por los agentes ni permita poner en duda la realidad de lo declarado, más aún si se tiene en cuenta, tal y como ya se viene adelantando, que los agentes de forma coincidente y prácticamente en los mismos términos, sin contradicciones o lagunas han relatado con total claridad cuál fue su intervención y la conducta del acusado.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el acusado no aporto prueba alguna en el juicio para acreditar la realidad de su versión, esta Juzgadora considera probados los hechos denunciados y desvirtuada la presunción de inocencia del acusado.

SEGUNDO.- De los hechos anteriormente referidos es autor en los términos de los Art. 27 y 28 del C. Penal, D. por su participación personal, voluntaria y directa en los hechos.

TERCERO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios (Art.116 del C. P), comprendiendo esta responsabilidad lo dispuesto en los Arts 109 a 115 del C.P.

En el presente caso, el denunciado deberá indemnizar al perjudicado, ayuntamiento de Girona en la cantidad de 71.600 euros, por los gastos ocasionados por la grúa que tuvo que recoger la valla y demás señales.







En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces y tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.

El Art. 234.2 del C. P castiga el delito leve de hurto con pena de multa de uno a tres meses,.

En este caso, atendiendo al grado de ejecución (consumado), tipo de productos sustraídos (de utilidad pública), procede imponer al denunciado la pena de **DOS MESES de multa con cuota diaria de 6 euros**, a la vista de que el denunciado nada alegó en cuanto a su capacidad económica y encontrarse en edad laboral.

QUINTO.- Del Art. 123 del C. P, en relación con el Art. 240 de la L.E.Crim, se deduce que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los artículos citados y todos los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. _____, como autor responsable de un delito leve de **HURTO**, del art.234.2º del Código Penal, a la pena de **DOS MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE 6 EUROS**, y responsabilidad personal subsidiaria en el caso de impago de la pena de multa impuesta de conformidad con el art. 53 del CP.

Así mismo, **CONDENO** al Sr. _____ a indemnizar a la perjudicada - **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**- en la cantidad de **71.60** euros, aplicando lo prevenido en el art. 576 de la LEC en cuanto a los intereses legales.

Las costas causadas en el presente procedimiento se imponen al acusado.

Adviértasele al condenado que de no satisfacer la multa impuesta en el plazo de 15 días desde que una vez firme la sentencia fuere requerido para ello, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas en los términos del artículo 53 del Código Penal, si una vez efectuado el embargo de sus bienes fuera declarado en situación de insolvencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes. Contra la misma cabe **RECURSO DE APELACIÓN** que deberá interponerse (en la forma prevista en los Art. 790 y 792 de la L.E.Crim) ante este Juzgado en el **PLAZO DE CINCO DÍAS** contados desde la notificación de esta sentencia que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Girona.

Llévese esta sentencia al Libro de su clase dejando testimonio suficiente en los autos.

Así por esta mi sentencia juzgando definitivamente en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.



